

## BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ094547

### TRIBUNAL SUPREMO

Auto de 23 de octubre de 2024

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 8633/2023

#### SUMARIO:

**IBI. Exenciones. Partidos políticos.** La sentencia recurrida considera que el art. 9.2 Ley Orgánica 8/2007 (Financiación de los partidos políticos), al remitirse a la aplicación supletoria de la normativa en materia de entidades sin fines lucrativos, permite aplicar el art. 15.1 Ley 49/2002 (Régimen fiscal entidades sin fines lucrativos y de incentivos fiscales al mecenazgo), según el cual se encuentran exentos los bienes de los que sean titulares dichas entidades en los términos previstos en la normativa reguladora de las haciendas locales, excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del IS. La cuestión que presenta interés casacional consiste en determinar interpretando el art. 9.2 Ley Orgánica 8/2007 si las sedes de los partidos políticos se encuentran exentas del IBI en aplicación del art. 15.3 Ley 49/2002, según el cual gozan de ese beneficio fiscal los bienes de los que sean titulares las entidades sin fines lucrativos en los términos previstos en la normativa reguladora de las haciendas locales, excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del IS.

#### PRECEPTOS:

Ley 49/2002 (Régimen fiscal entidades sin fines lucrativos y de incentivos fiscales al mecenazgo), art. 15.  
Ley Orgánica 8/2007 (Financiación de los partidos políticos), art. 9.

#### PONENTE:

*Don Rafael Toledano Cantero.*

Magistrados:

Don RAFAEL TOLEDANO CANTERO  
Don PABLO MARIA LUCAS MURILLO DE LA CUEVA  
Don LUIS MARIA DIEZ-PICAZO GIMENEZ  
Don WENCESLAO FRANCISCO OLEA GODOY  
Don DIEGO CORDOBA CASTROVERDE

#### TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Fecha del auto: 23/10/2024

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 8633/2023

Materia: ADMINISTRACION LOCAL

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente Lamarca

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 8633/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente Lamarca

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Excmos. Sres.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. Luis María Díez-Picazo Giménez

D. Wenceslao Francisco Olea Godoy

D. Diego Córdoba Castroverde

D. Rafael Toledano Cantero

En Madrid, a 23 de octubre de 2024.

## HECHOS

### **Primero.** *Proceso de instancia y resolución judicial recurrida.*

El letrado del ayuntamiento de Barcelona, en la representación que ostenta, presentó escrito preparando recurso de casación contra la sentencia dictada el 12 de septiembre de 2023 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 16 de Barcelona que estimó el recurso nº 505/2021, en relación con el impuesto sobre bienes inmuebles [«IBI»].

La sentencia considera que el artículo 9.2 de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos, (BOE de 5 de julio) [«LOFPP»], al remitirse a la aplicación supletoria de la normativa en materia de entidades sin fines lucrativos, permite aplicar el artículo 15.1 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo (BOE de 24 de diciembre), según el cual se encuentran exentos los bienes de los que sean titulares dichas entidades en los términos previstos en la normativa reguladora de las haciendas locales, excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades.

### **Segundo.** *Preparación del recurso de casación.*

1. La parte recurrente, tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringidos: los artículos 9.2 LOFPP y 15.1 de la Ley 49/2002.

2. Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida.

3. Subraya que las normas infringidas forman parte del Derecho estatal o del de la Unión Europea.

4. Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia al apreciar la concurrencia de los supuestos contemplados en las letras b) y c) del artículo 88.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (BOE de 14 de julio) [«LJCA»]; así como la presunción contenida en el artículo 88.3.a) LJCA.

**Tercero.** *Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.*

El juzgado de instancia tuvo por preparado el recurso en auto de 16 de noviembre de 2023, emplazando a las partes, habiendo comparecido el ayuntamiento de Barcelona, ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, dentro del plazo de quince días señalado en el artículo 89.5 LJCA. De igual modo lo ha hecho, como parte recurrida, el Partido de los Socialistas de Cataluña, que se ha opuesto a la admisión del recurso.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero, Magistrado de la Sección.

### RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

**Primero.** *Requisitos formales del escrito de preparación.*

En primer lugar, desde un punto de vista formal, debe señalarse que el escrito de preparación ha sido presentado en plazo ( artículo 89.1 LJCA), contra una sentencia susceptible de casación ( artículo 86 LJCA, apartados 1 y 2) y por quien está legitimado, al haber sido parte en el proceso de instancia ( artículo 89.1 LJCA), habiéndose justificado tales extremos y los demás requisitos exigidos en el artículo 89.2 LJCA.

De otro lado, se han identificado debidamente las normas cuya infracción se imputa a la resolución de instancia, cumpliéndose con la carga procesal de justificar la necesidad de su debida observancia en el proceso de instancia, así como su relevancia en el sentido del fallo.

**Segundo.** *Cuestión en la que se entiende que existe interés casacional.*

Conforme a lo indicado anteriormente y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el 90.4 de la misma norma, esta Sección de admisión aprecia que el presente recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de la siguiente cuestión:

Determinar, interpretando el artículo 9.2 de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, si las sedes de los partidos políticos se encuentran exentas del IBI en aplicación del artículo 15.3 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, según el cual gozan de ese beneficio fiscal los bienes de los que sean titulares las entidades sin fines lucrativos en los términos previstos en la normativa reguladora de las haciendas locales, excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades.

**Tercero.** *Justificación suficiente de que el recurso planteado cuenta con interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.*

De las razones que la parte recurrente ofrece para justificarlo se infiere la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo, por lo que se cumple también el requisito exigido por el artículo 89.2.f) LJCA, debiendo significarse que, sobre la normativa aplicada por la sentencia recurrida, en el escenario jurídico que ofrece este recurso, no existe jurisprudencia de esta Sala Tercera [ artículo 88.3.a) LJCA].

**Cuarto.** *Admisión del recurso de casación. Normas que en principio serán objeto de interpretación.*

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 LJCA, procede admitir este recurso de casación, cuyo objeto será, por presentar interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, la cuestión descrita en el razonamiento jurídico segundo de la presente resolución.

2. Las normas que, en principio, serán objeto de interpretación son: los artículos 9.2 LOFP y 15.1 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 LJCA.

**Quinto.** *Publicación en la página web del Tribunal Supremo.*

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

**Sexto.** *Comunicación inmediatamente al juzgado de instancia la decisión adoptada en este auto.*

Procede comunicar inmediatamente al juzgado de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

**La Sección de Admisión acuerda:**

**1º)** Admitir el recurso de casación 8633/2023, preparado por el ayuntamiento de Barcelona contra la sentencia dictada el 12 de septiembre de 2023 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 16 de Barcelona, en el recurso nº 505/2021.

**2º)** La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Determinar, interpretando el artículo 9.2 de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, si las sedes de los partidos políticos se encuentran exentas del IBI en aplicación del artículo 15.3 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, según el cual gozan de ese beneficio fiscal los bienes de los que sean titulares las entidades sin fines lucrativos en los términos previstos en la normativa reguladora de las haciendas locales, excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades.

**3º)** Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación: los artículos 9.2 de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, y 15.1 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 LJCA.

**4º)** Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

**5º)** Comunicar inmediatamente al juzgado de instancia la decisión adoptada en este auto.

**6º)** Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme ( artículo 90.5 LJCA).

Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.